



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-283/2021

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que: **a)** es inexacta la afirmación de la actora en cuanto a que el órgano jurisdiccional local la sancionó en dos ocasiones por las mismas imágenes difundidas el veinticinco de mayo, en la red social Facebook; **b)** en cuanto a la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se considera correcta por ser contraria a las bases constitucionales; **c)** el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro valoró diversos elementos para la imposición de la sanción, entre ellos, la capacidad económica.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Sentencia impugnada .....	4
4.2. Planteamiento ante esta Sala .....	7
4.3. Cuestión a resolver .....	8
4.4. Decisión .....	8
4.5. Justificación de la decisión .....	9
4.5.1. La actuación del <i>Tribunal local</i> no vulneró lo establecido en el artículo 23 de la <i>Constitución Federal</i> .....	9
4.5.2. Es ajustado a Derecho inaplicar, al caso concreto, el artículo 232, último párrafo, de la <i>Ley Electoral</i> .....	11
4.5.3. Es ineficaz el agravio relativo a la interpretación excesiva del <i>Tribunal local</i> al acreditar el elemento subjetivo.....	13

4.5.4. El *Tribunal local* determinó la capacidad económica de la actora con base a la información proporcionada por ésta .....14  
5. RESOLUTIVO .....15

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El treinta y uno de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció a la aquí actora en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la presunta publicación en la red social Facebook de imágenes en las cuales se observaban menores de edad, vulnerando con ello el interés superior de la niñez.

**1.2. Inicio del procedimiento especial sancionador.** En la referida fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia y ordenó la realización de diligencias.

**1.3. Medidas cautelares y admisión.** El veinticinco de junio, se admitió la denuncia a trámite, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se dictaron medidas cautelares.

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de junio, se celebró audiencia, en la cual únicamente acudió el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.5. Remisión de expediente a la autoridad resolutora.** El cuatro de julio, se envió el expediente al *Tribunal local*, para su decisión.

**1.6. Recepción y turno.** El cinco de julio, se recibieron los autos ante la autoridad jurisdiccional y se turnó el expediente para efectos de resolución.

2



**1.7. Resolución impugnada** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El doce de agosto, se dictó resolución, en la que se declaró la inaplicabilidad del último párrafo, del artículo 232, de la *Ley Electoral* y la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], así como la *culpa in vigilando* atribuida al *PRI*, derivado de las publicaciones realizadas el veinticinco y veintiocho de mayo, en la red social Facebook de la hoy actora.

**1.8. Juicio electoral federal.** Inconforme, el primero de septiembre, la actora promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook de la [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de agosto<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

<sup>2</sup> El cual obra agregado al expediente principal.

#### 4.1. Materia de la controversia

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció a la actora por la realización de diversos eventos en los cuales, presuntamente, no se atendieron las normas de seguridad sanitaria contra el virus SARS-Cov2 [COVID-19], lo cual ponía en riesgo a la población que acudía a estos, encontrándose personas mayores y niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, refirió que el veinticinco y veintiocho de mayo, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, llevó a cabo publicaciones en su cuenta de Facebook, las cuales contenían imágenes de niños y niñas que eran identificables, por lo que se estaba vulnerando el interés superior de la niñez.

Para acreditar su dicho, el entonces denunciante solicitó al *Instituto local* que, a través de la Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido localizado en el link: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en específico, de las publicaciones realizadas el veinticinco y veintiocho de mayo.

4 En este contexto, derivado de dicha solicitud, el primero de junio, la Oficialía Electoral llevó a cabo la diligencia consistente en la verificación y certificación de la existencia de las publicaciones de veinticinco y veintiocho de mayo, difundidas de la cuenta de Facebook de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de la cual se desprendió que en cinco imágenes era posible observar a doce niños y niñas.

##### 4.1.1. Sentencia impugnada

En primer término, el *Tribunal local* determinó que la prescripción en los procedimientos sancionadores era una figura de estudio preferente y oficioso, por lo que debía ser analizado previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, ya que el artículo 232, último párrafo<sup>3</sup>, de la *Ley Electoral* establecía la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, la cual prescribía con la declaratoria de validez de la elección de que se tratase.

---

<sup>3</sup> **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.



Adicionalmente, señaló que atendiendo a lo establecido por esta Sala Regional, debía examinar si la disposición legal resultaba contraria a las normas constitucionales que mandataban el establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios que protegían la existencia de elecciones libres, equitativas y, por tanto, auténticas, así como el principio de racionalidad y certeza jurídica de la facultad sancionadora y sus excepciones, tales como la prescripción.

En este sentido, el *Tribunal local* puntualizó que la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral local se relacionaba directamente con el principio de seguridad jurídica, mismo que imponía un deber al legislador de crear una temporalidad o plazo concreto para el desahogo del debido proceso, sin que existiera un deber específico de una temporalidad especial.

Asimismo, refirió que, en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos sancionadores, la garantía de seguridad jurídica constreñía al legislador a regular de forma obligatoria elementos mínimos que permitieran al justiciable hacer valer sus derechos y a la autoridad no realizar arbitrariedades; sin embargo, se debía contar con un tiempo razonable, con el objetivo de evitar que se vulnerara la garantía de seguridad jurídica.

Posteriormente, el *Tribunal local* indicó que el precepto no cumplía con el principio de idoneidad, ya que la previsión de prescripción de la facultad sancionadora tutelaba los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica y el supuesto a analizar imponía un límite a la actuación de la autoridad para que la situación jurídica del imputado no permaneciera indefinida, no resultando idóneo; por lo que era inadmisibles la disposición de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendieran impedir la investigación y sanción.

La finalidad de establecer la extinción de la facultad sancionadora tenía su razón de garantizar el derecho de seguridad jurídica para que, en un plazo razonable, se pudieran desahogar todas las etapas del procedimiento, lo cual implicaba que la autoridad desahogara todas las etapas del procedimiento y realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y determinar si se fincaba o no la responsabilidad.

Ahora bien, respecto a los eventos en los que no se atendieron las normas de seguridad sanitaria contra el virus SARS-Cov2 [COVID-19], poniendo en riesgo a la población que acudía a estos, el *Tribunal local* estableció que dicha conducta sería analizada por la Comisión de Seguridad e Higiene del *Instituto local*.

Por cuanto, a la publicación de imágenes de menores, de acuerdo con el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, realizada por la Oficialía Electoral y la cual constituía prueba plena, se observaba la imagen de diecisiete niños y niñas de forma incidental.

No obstante, el *Tribunal local* refirió que era un hecho notorio que, el doce de agosto, se había emitido la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual fueron materia de impugnación y de las cuales se desprendía la aparición de nueve menores de edad<sup>4</sup>; motivo por el que estas ya no serían materia de análisis, atendiendo a lo establecido en el artículo 22 [sic] de la *Constitución Federal*.

Expuso que, de las imágenes restantes, en el caso de cuatro de ellas se trataba de las mismas, aunque dos difundidas en Facebook y dos en Twitter; por lo que únicamente se pronunciaría respecto de cuatro menores de edad<sup>5</sup>.

En este sentido, determinó que era posible acreditar los hechos denunciados, consistentes en publicaciones realizadas el veinticinco y veintiocho de mayo, difundidas en Facebook y Twitter, sin que se hubieran difuminado los rostros de éstos u ocultado para hacerlos irreconocibles.

6

Ello porque, los lineamientos del *Instituto local* disponen que los sujetos obligados en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político electoral en el que aparecieran niñas, niños o adolescentes de manera directa o incidental, debía estar sustentado con el consentimiento de quien o quienes ejercieran la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debía suplirlos y contar con las manifestaciones de los menores sobre su opinión libre e informada, respecto a la propaganda en la que participaron.

De igual manera, en caso de no contar con la documentación antes referida, debía difuminarse, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, independiente si la aparición hubiera sido directa o incidental, a fin de salvaguardar la imagen y el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la *Ley Electoral* y a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo cual la entonces candidata, no acató, pues omitió contar con el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad y la opinión

---

<sup>4</sup> Identificadas en la resolución impugnada con los números 5,6 y 7, de las cuales se desprende la imagen de cinco, uno y tres menores de edad, respectivamente.

<sup>5</sup> Identificadas en la resolución impugnada con los números 2 y 9 [difundida en Facebook], así como 4 y 11 [difundida en Twitter].



informada de los menores y no difumino, ocultó o hizo irreconocible la imagen y/o voz de los menores.

Por lo anterior, también se determinó que se acreditaba la *culpa in vigilando* del *PRI*, por no haber implementado las medidas necesarias de cuidado y vigilancia en su **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; razón por la que, atendiendo al financiamiento público recibido<sup>6</sup>, se le impuso al partido una sanción por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Asimismo, atendiendo a la capacidad económica de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la cual se desprendió de la Declaración Anual del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, presentada por la hoy actora ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública<sup>7</sup>, se determinó que la sanción a imponer correspondería a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Adicionalmente, el *Tribunal local* refirió que la capacidad económica no era un factor decisivo que considerara para la determinación y monto de la multa, porque habían concurrido otros elementos que en conjunto definían la graduación, lo que hacía adecuada y proporcional la sanción a las faltas cometidas.

Por último, aunado a la multa aplicada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, le fueron impuestas medidas de reparación integral, tales como recibir capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales; organizar una campaña de difusión en redes sociales con cargo a sus propios ingresos, respecto a la referida protección de derechos y, por último, que publicara durante quince días naturales la resolución impugnada en su cuenta de la red social de Facebook.

#### 4.2. Planteamiento ante esta Sala

En esta instancia, la actora aduce, en primer término, que la actuación del *Tribunal local* vulneró lo establecido en el artículo 22 [sic] de la *Constitución Federal*, ya que la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez fue investigada y sancionada en el procedimiento especial

<sup>6</sup> De conforme con el Acuerdo IEEQ/CG/A/006/2021, emitido el trece de enero, por el Consejo General del *Instituto local*.

<sup>7</sup> Visible de foja 79 a 82 del Accesorio único.

sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Asimismo, que el *Tribunal local*, con base en argumentos incongruentes, decide indebidamente inaplicar el artículo 232 de la *Ley Electoral* que mandata la prescripción de la facultad para declarar responsabilidad e imponer sanciones en procedimientos especiales sancionadores, una vez declarada la validez de la elección con la que guarda relación éste; situación que juzga contraria a los principios de legalidad y de certeza jurídica, así como al deber de interpretación de la norma, con base en los principios de presunción de inocencia y *pro persona*.

Afirma la impugnante que esta Sala Regional debe concluir que, en atención a dichos principios, debe prevalecer la procedencia de declarar la prescripción de la facultad de sancionarla, porque la decisión que recurre se dictó con posterioridad a la declaratoria de validez de la elección en la que participó.

A la par, expresa que en la resolución impugnada se hace una interpretación excesiva sobre los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, que, con base en una oscura y deficiente motivación y fundamentación, el *Tribunal local* determinó la existencia del elemento subjetivo de la acción y la sancionó.

8

Adicionalmente, señala que el órgano jurisdiccional responsable, al imponer la multa, sólo tomó en cuenta el monto bruto de sus ingresos sin considerar los egresos que realizó, tales como gastos familiares y personales, mismos que se observan en el informe de capacidad económica que se encuentran señalados en el informe de capacidad económica que se encontraban anexos en el formulario de aceptación de candidaturas, aunado a que el *Tribunal local* impuso seis multas que, en conjunto, representaban más del veinticinco por ciento de sus ingresos.

#### **4.3. Cuestión a resolver**

A partir de la pretensión fundamental de la promovente, esta Sala Regional deberá analizar, en primer lugar, si el *Tribunal local* sancionó en dos ocasiones a la hoy actora por la misma conducta, consistente en la publicación de veinticinco y veintiocho de mayo, en las redes sociales Facebook y Twitter, en las cuales se difundió la imagen de niños, niñas y adolescentes, vulnerando el interés superior de la niñez.

De igual manera, si la inaplicación del precepto que posibilitaba la prescripción de la facultad de definir responsabilidad e imponer sanciones en



procedimientos especiales es contraria a los principios de presunción de inocencia y de interpretación más favorable a la persona.

Asimismo, si el órgano jurisdiccional electoral tomó en consideración la capacidad económica de la hoy actora para determinar la sanción a imponer.

Por último, si el *Tribunal local* realizó una interpretación excesiva de los elementos necesarios para determinar la existencia de la conducta sancionatoria, ya que no se acreditaba el elemento subjetivo.

#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la decisión impugnada pues, en primer lugar, el órgano jurisdiccional local únicamente analizó las publicaciones difundidas el veintiocho de mayo, en las redes sociales Facebook y Twitter de la actora, ya que, en la resolución impugnada, estableció que existían imágenes que habían sido analizadas en procedimiento especial sancionador diverso.

Asimismo, la decisión de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral*, está sustentada en el criterio de esta Sala Regional, en ese sentido, la inaplicación de una norma, por ser contraria a los preceptos o bases constitucionales, es un mandato de control de regularidad que atiende a valores de entidad superior al de observancia de aquella que puede excluir, a favor de una persona en concreto, la posibilidad de definir su responsabilidad en la realización de una conducta contraria al orden legal.

De igual forma, la autoridad responsable analizó diversos elementos para individualizar, calificar e imponer la sanción, dentro de los que se encontraba su capacidad económica, la cual se obtuvo de la declaración anual presentada por la actora en el año dos mil diecinueve al Servicio de Administración Tributaria.

#### 4.5. Justificación de la decisión

##### 4.5.1. La actuación del *Tribunal local* no vulneró lo establecido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*

##### Marco normativo

El principio *non bis in ídem* se encuentra contenido en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene<sup>8</sup>.

Dicho principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador<sup>9</sup>, por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos<sup>10</sup>, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto<sup>11</sup>.

En cuanto a la primera postura, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento [inclusive bien jurídico]<sup>12</sup>.

Esto es, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en

10

---

<sup>8</sup> El principio *non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido a la materia electoral, especialmente a los procedimientos sancionadores; en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción se imponga a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

<sup>9</sup> Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Véase tesis XLV/2002, de rubro: Derecho administrativo sancionador electoral. Le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

<sup>10</sup> El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>11</sup> En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.

<sup>12</sup> Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.



preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza<sup>13</sup>.

### Caso concreto

La hoy actora refiere que la conducta consistente en la violación al derecho de la intimidad de los menores de edad ya había sido investigada y sancionada en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; por lo que, se sancionó en dos ocasiones por la misma conducta, vulnerando lo establecido en la *Constitución Federal*.

**No le asiste razón** a la actora, porque se trata de dos procedimientos sancionadores distintos sobre imágenes diversas.

Contrario a lo que sostiene la promovente, el *Tribunal local* no vulneró lo establecido en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, ya que en la resolución impugnada señaló de manera puntual que:

*al emitir sentencia en el asunto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, fue materia de resolución: las imágenes ahora identificadas con los numerales 5, 6 y 7, por lo que, al haber sido materia de resolución de un procedimiento anterior donde son las mismas partes, denunciante y denunciada, la misma cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones y la misma causa invocada para sustentar dichas pretensiones, al hacerse valer la vulneración al principio de interés superior de la niñez, no es procedente que este Tribunal se pronuncie sobre las imágenes que ya fueron materia en otro procedimiento, en atención al principio de que nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo ilícito o delito, con fundamento en el artículo 22 [sic] de la Constitución Federal.*

En este sentido, contrario a lo que sostiene la hoy actora, el *Tribunal local* no analizó, investigó y sancionó en dos ocasiones la misma conducta, ya que de manera puntual expuso que las imágenes que habían sido analizadas en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no serían materia de estudio en la determinación impugnada<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo Recurso de Apelación SM-RAP-79/2017.

<sup>14</sup> En sesión pública de dieciséis de septiembre del año en curso, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SM-JE-272/2021, en el cual se impugnó precisamente la resolución emitida en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Esas imágenes que no fueron objeto de análisis en aquel procedimiento son las que se difundieron en las publicaciones de **veintiocho de mayo**, en las redes sociales Facebook y Twitter y que el *Tribunal local* resolvió en el diverso **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En consecuencia, la autoridad responsable no vulneró lo establecido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, pues como se señaló, no se juzgó y sancionó dos veces a la hoy actora por las mismas imágenes, sino que se analizaron publicaciones diversas y de manera clara, el *Tribunal local* en la determinación impugnada excluyó a aquellas que ya habían sido objeto de estudio.

**4.5.2. Es ajustado a Derecho inaplicar, al caso concreto, el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral**

La hoy actora refiere que el *Tribunal local* indebidamente decidió inaplicar el artículo 232 de la *Ley Electoral*, en el cual se mandata la prescripción de la facultad para declarar responsabilidad e imponer sanciones en procedimientos especiales sancionadores, una vez declarada la validez de la elección con la que guarda relación éste; situación que juzga contraria a los principios de legalidad y de certeza jurídica, así como al deber de interpretación de la norma, con base en los principios de presunción de inocencia y *pro persona*.

12

Por lo que, en atención a dichos principios, debe prevalecer la procedencia de declarar la prescripción de la facultad de sancionarla, porque la decisión que recurre se dictó con posterioridad a la declaratoria de validez de la elección en la que participó; razón que se refleja en una interpretación excesiva sobre los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, que, con base en una obscura y deficiente motivación y fundamentación, el *Tribunal local* determinó la existencia del elemento subjetivo de la acción y la sancionó.

Es **infundado** el agravio expuesto por la actora.

En efecto, si bien no beneficia a la esfera jurídica de derechos de la accionante la inaplicación de la norma en cita porque, con base en su observancia, podría haberse declarado la prescripción del procedimiento especial sancionador en el que se le denunció por la posible comisión de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, cierto es que ese proceder por parte del *Tribunal local* es apegado a derecho.

Por lo tanto, debe dejarse claro que sobrepasa al interés y beneficio de una persona, en lo individual, y por ello prevalece como procedente, el deber que



tienen los órganos que ejercen control constitucional, de limitar la posibilidad de que se apliquen normas legales que resulten contrarias a la *Constitución Federal*, como ocurre en el caso.

Como se ha expuesto en distintos precedentes de esta Sala Regional<sup>15</sup>, el dispositivo legal en cuestión, al no anclar la posibilidad de prescripción de la facultad de definir responsabilidades en procedimientos administrativos sancionadores y de aplicar las consecuencias jurídicas que resulten procedentes al transcurso del tiempo entre la realización de la acción y la denuncia respectiva o a la inactividad prolongada de actuaciones en la fase de instrucción del mismo, y en concreto, definir la consecuencia de eximir la posibilidad de juzgar y sancionar estas conductas, a un acto jurídico específico, como es la declaración de validez de la elección con la cual guarde relación el procedimiento, carece de bases racionales y de proporcionalidad para hacer procedente o viable declarar la prescripción.

En ese orden de ideas, al estimarse que la inaplicación del precepto es una facultad ejercida válida y justificadamente por la autoridad responsable, en criterio de esta Sala Regional, no podría considerarse que el control de constitucionalidad que se realizó sea incorrecto, como tampoco juzgarlo violatorio del mandato de presunción de inocencia, el cual tiene un espectro de atención y aplicación en escenarios distantes al que se analiza.

13

La presunción de inocencia permite al operador jurídico, ante la ausencia de pruebas contundentes de la responsabilidad, presumir la ausencia de ésta; en tanto que el diverso principio *pro persona*, como principio de interpretación, tiene como presupuesto la posibilidad de atender, ante dos normas distintas, aquella que resulte más benéfica o favorable a la situación jurídica del justiciable.

En este caso, ninguno de estos principios estaba sometido a tensión porque, como se ha expuesto, la inaplicación de una norma contraria al orden constitucional es un deber de todo juzgador para resguardar la *Constitución Federal*.

En tanto que los principios invocados, de presunción de inocencia y la interpretación *pro persona* o más benéfica de un precepto legal, se colocan en el plano de definición legal de una controversia.

---

<sup>15</sup> Entre ellos, el diverso juicio electoral SM-JE-219/2021, confirmado por la Sala Superior al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-962/2021.

En este orden de ideas, debe calificarse como infundado el agravio que se analiza<sup>16</sup>.

#### **4.5.3. Es ineficaz el agravio relativo a la interpretación excesiva del *Tribunal local* al acreditar el elemento subjetivo**

La actora refiere que, el *Tribunal local* llevó a cabo una interpretación excesiva sobre los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, ya que éste tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la conducta, teniendo como consecuencia que fuera sancionada.

Es **ineficaz** el agravio expuesto por la actora, ya que se limita a exponer dicho argumento de manera genérica sin especificar en qué consiste la supuesta inexistencia del elemento subjetivo y no confrontar de manera directa la resolución impugnada.

Al respecto, lo genérico del planteamiento radica en que la actora no señala cómo el análisis o interpretación de un *elemento subjetivo* puede tener relevancia en la acreditación de la infracción que se le atribuye, consistente en publicar imágenes de menores, sin cumplir con los lineamientos correspondientes.

14

Si bien es criterio de este Tribunal que, para poder estudiar los motivos de inconformidad, basta que se exprese la causa de pedir, esto no implica que los agravios que se hagan valer sean afirmaciones carentes de una motivación o causa que sustente lo que se indica; para que lo aducido sea atendible, debe acompañarse de la exposición de las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal<sup>17</sup>.

Al no ocurrir así, se considera ineficaz por genérico el agravio relativo a la excesiva interpretación del *Tribunal local* para acreditar el elemento subjetivo de la acción.

#### **4.5.4. El *Tribunal local* determinó la capacidad económica de la actora con base a la información proporcionada por ésta**

La actora hace valer que el órgano jurisdiccional responsable, al imponer la multa, sólo tomó en cuenta el monto bruto de sus ingresos sin considerar los

---

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo en los Juicios Electorales SM-JE-243/2021 y SM-JE-272/2021.

<sup>17</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.



egresos que realizó, mismos que se observan en el informe de capacidad económica que se encuentran señalados en el anexo del formulario de aceptación de candidaturas, aunado a que el *Tribunal local* impuso seis multas que, en conjunto, representaban más del veinticinco por ciento de sus ingresos.

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al recurrente, por lo siguiente:

En primer término, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el órgano jurisdiccional local deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se encuentran, las condiciones socioeconómicas del infractor<sup>18</sup>.

En este sentido, la autoridad electoral local determinó la capacidad económica, de acuerdo con la información proporcionada por la entonces candidata<sup>19</sup>, la cual consistió en la Declaración del ejercicio de impuestos federales del ejercicio dos mil diecinueve.

De la resolución controvertida, se advierte que, para determinar la capacidad económica de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para hacer frente a la sanción impuesta, el *Tribunal local* tomó en consideración la información presentada directamente por ésta, de manera específica, la referida Declaración, la cual contenía información contable que presentó ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, como se anticipó, esta Sala Regional considera que la sanción impuesta atiende a la capacidad económica de la recurrente, con base en la documentación presentada por ésta y de acuerdo con las particularidades de la conducta infractora cometida por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el *Tribunal local* señaló que la sanción a imponer sería de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que este importe no resultaría gravoso, atendiendo al patrimonio de la recurrente.

<sup>18</sup> **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...] III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

<sup>19</sup> Visible a foja 79 a 82 del Accesorio único.

En consecuencia, es posible advertir que la multa impuesta no constituye una afectación inequitativa a su patrimonio como indica, pues fue determinada de manera acertada por la responsable con base en la Declaración del ejercicio de impuestos federales del ejercicio dos mil diecinueve, proporcionada por la propia actora y tomando en consideración la realidad social y económica, con el objeto de dar un tratamiento más flexible, proporcional y razonable.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional considera que la sanción controvertida no afecta de manera desproporcionada su patrimonio, toda vez que, se insiste, la autoridad al determinar el monto de la multa consideró la capacidad económica del apelante conforme a la información proporcionada por la entonces candidata<sup>20</sup>.

Cabe señalar, que respecto al agravio expuesto por la actora en el cual pretende alegar que la multa, en relación con las diversas y múltiples sanciones que ha acumulado en el presente proceso electoral, afecta su capacidad económica, con tales planteamientos no alcanza su pretensión, ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que no es correcto considerar que el *quantum* de las multas se deba reducir en razón del cúmulo de sanciones que afectan sustancialmente a los sujetos obligados, pues las diversas multas firmes, en su caso, corresponden a conductas ilícitas realizadas por la propia sancionada; y de sostener lo contrario, implicaría ir en contra de un principio general del derecho en el que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales provocadas por él mismo<sup>21</sup>.

16

En consecuencia, dado que los motivos de disenso de la actora fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>20</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el Recurso de Apelación SM-RAP-49/2021.

<sup>21</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-RAP-296/2021, SUP-REP-510/2015 y SUP-REP-610/2017 y acumulados.



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** páginas 1,2,3,4,6,7,8,11,12 y 15

**Fecha de clasificación:** veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.